Exp. 282-2021-EPEN-00075
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con formal elección de domicilio en la calle profe[redacted], [redacted], núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

126 altos, municipio y provincia Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, con elección de [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto por la imputada, señora [redacted] y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A., a través de la Licda. [redacted], en contra de la sentencia Penal No. 282-2021-SSEN-00085, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Especial de tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; en consecuencia modifica el ordinal Sexto de la Sentencia Recurrida para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Sexto: En el aspecto civil, en cuanto a la forma y al fondo acoge la constitución en actor civil realizada por el señor [redacted], de manera parcial, por lo que condena a la señora [redacted] a pagar a favor del señor [redacted], las sumas siguientes: a) La cantidad de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y dos (RD$38,255.52), por concepto de los gastos médicos; y b) La cantidad de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) como justa reparación de*

> *los daños morales sufridos como consecuencia de la falta probada a cargo del causante del accidente la señora* [redacted]. ***SEGUNDO****: Los demás aspectos de la sentencia recurrida quedan confirmados.* ***TERCERO****: Procede declarar la excepción de las costas penales, y la compensación del pago de las costas civiles [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 282-2021-SSEN-00085, el 25 de agosto de 2021, mediante la que, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la conducción, descuidada e imprudente causando un accidente que provocó heridas curables en más de 20 días en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir 3 meses de prisión y al pago de 2 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; suspendió de manera total y condicional la pena, bajo reglas; en el aspecto civil, la condenó al pago de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y dos (RD$38,255.52), por concepto de los gastos médicos en que incurrió la víctima conforme a las facturas presentadas; y b) La cantidad de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por concepto de los daños y perjuicios

físicos, morales y psicológicos causados, pagaderos a favor del señor [redacted], a consecuencia del accidente provocado por la señora [redacted] al encontrase reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01417, del 17 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció únicamente el Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: No tenemos dictamen, porque es solo en el aspecto civil.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 282-2021-EPEN-00075
Rcs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2022.

Visto la instancia contentiva de depósito de documentos para archivo definitivo, suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de Seguros Pepín, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Puerto Plata el 2 de agosto de 2022.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esa corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil [redacted], son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, que el querellante tengan una lesión permanente sino certificado médicos con curabilidad de 18 meses definitivo, sufrido por el lesionado, por lo que no es posible que el tribunal le imponga montos por indemnizaciones global de (RD$338,255.52) trescientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos pesos dominicanos, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en la imputada, lo que se considera*

como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Que en Tribunal a quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano. ¿Por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el art. 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño y el art. 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue la señora [redacted] quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el mismo querellante, señor [redacted] ya que iba a muy alta velocidad y se detiene en la vía pública atravesándosele a la conductora del carro señora [redacted], no puede imponérsele el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro, solo que no resultó lesionado y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la ley. Que el Tribunal a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito y donde el tribunal tiene que apreciar sí la imputada verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular de la imputada, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, estudiante, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias

> *fijadas para el conocimiento de su caso. No basta con decir simplemente se condena, sino que tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cual fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma tan excesiva de un monto de (RD$338,255.52) o sea, la defensa no sabe de dónde el tribunal «tea esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] La sentencia apelada contiene una motivación clara y suficiente en la que se justifica el resultado penal arribado por el juez a quo; razón por la cual el primer punto del primer medio que se examina debe ser desestimado por devenir en infundado, ya que el juez a quo ha motivado de manera suficiente por qué retuvo a cargo de la imputada la falta generadora del accidente. El segundo punto del primer medio está relacionado al monto de la indemnización,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto de la cual la parte recurrente alegada falta de motivos; este aspecto del recurso de apelación, por su estrecha vinculación con el segundo motivo, va a ser examinado conjuntamente con el segundo motivo del recurso, en función de que la parte recurrente sostiene que la falta causante del accidente provino de la propia víctima, lo cual de ser acogido no habría lugar a examinar el monto de la indemnización acordada. […] por lo ante transcrito, pareciere que la parte recurrente ha leído entre línea la sentencia apelada, ya que contrario a lo denunciado, resulta indiscutible que en la sentencia apelada se recoge de manera meridiana las circunstancias de hecho y de derecho por las cuales el juez a quo procedió a declarar la culpabilidad de la imputada. Por lo que el punto examinado debe ser desestimado por devenir en infundado. En lo que respecta al alegato de que la falta causante del accidente en cuestión fue exclusiva del conductor de la motocicleta, esta corte advierte que la parte recurrente pretende colocar a la víctima como el responsable del accidente automovilístico en cuestión, a cuyos fines aduce que la víctima fue la que se introdujo en la vía por donde transitaba la imputada, la cual no pudo evitar el impacto; sin embargo, la defensa técnica de manera consiente pretende contradecir el propio relato dado por la imputada a la autoridad de la seguridad vial, (Digesett) pues conforme la versión dada por la imputada y recogida en el acta de tránsito Q745-20 de fecha 19-10-2020, a ella se le explotó el neumático derecho delantero; de ahí, que la teoría desarrollada, en grado de apelación, por la parte recurrente, deviene en insostenible e indefendible; por demás, la mera aseveración de la parte recurrente de que el conductor de la motocicleta fue el causante del accidente donde el mismo resultó lesionado, no

constituye elemento válido para revertir el fallo dado por el juez a quo, tras haber realizado un ejercicio de valoración a todos y cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso; por lo que punto examinado debe ser desestimado. Desechada la teoría de la parte recurrente, se impone examinar el punto relativo a la alegada falta de motivación sobre el monto de la indemnización reconocida a favor del recurrido. Esta corte valora, que si bien los jueces de juicio son soberanos en la apreciación de la indemnización a consignar por concepto de daño moral sufrido por la persona que reclama reparación, no menos cierto es que la reparación de daño moral debe estar ajustada a los principios proporcionalidad y de razonabilidad. Esta corte valora que la indemnización global consignada a favor de la parte demandante deviene en desproporcional, ya que en el presente caso, fuera del daño moral, el juez a quo solamente reconoció la suma treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 52 por concepto de gastos médicos; por cuanto no consta la verificación de ningún otro daño relacionado al accidente de tránsito en cuestión; por lo que los únicos daños a evaluar era el daño moral, cuyo daño, conforme lo ha definido la Suprema Corte de Justicia, a través la sentencia del pleno, marcada con el núm. 4 del 26-3-2008, B. J. 1168, PP 46-60, "..... es la aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos acusada por accidente, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales" .y en lo que respecta al presente caso, conforme los certificados médicos aportados, el señor [redacted]

> *sufrió lesiones físicas curables en 60 días, conforme certificado médico de fecha 13-11-2020, elevado a 18 meses, conforme certificado médico de fecha 15-01-2021; sin que conste ninguna otra evaluación médica respecto del señor* [redacted]*, y que haya sido examinada por el juez a quo, relativa a posible daños psicológicos reconocidos por el juez a quo; por lo que hay que entender que las lesiones padecidas por el recurrido fueron físicas-morales y que curaron en el tiempo pronosticado; de ahí que este punto del recurso de apelación debe ser acogido, a los fines de ajustar dicha indemnización al principio de razonabilidad, ya que la reparación por daño psicológico carece de base legal. Por las consideraciones antes expuestas procede rechazar la petición relativa a la celebración de un nuevo juicio promovida por la parte recurrente; pero procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, en tal sentido se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización impuesta a favor de las víctimas* [redacted]*, dispositiva de la presente sentencia. cuyo nuevo monto se hará constar en la parte. No habiéndose pronunciado la parte acusadora privada sobre el pago de las costas, procede declara la exención de las costas penales y la compensación del pago de las costas civiles.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio propuesto en el recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo*: En fecha dieciocho (18), del mes de octubre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(10) del año 2020, a eso de las 19:00 horas [redacted]., mientras que el señor [redacted], se encontraba parado en su derecha en la carretera Puerto Plata - Navarrete, próximo al Clinker, de esta ciudad de Puerto Plata, en dirección este - oeste, a bordo de la motocicleta marca Musashi, modelo FK90-1, color azul, placa k0542698, chasis JP147FMF[redacted]9, la cual tenía sus luces traseras encendidas, de repente fue impactado por la parte trasera por el carro marca Hyundai, modelo Sonata N20, placa 6576415, color blanco, chasis [redacted], el cual está asegurado en Seguros Pepín, S. A., mediante póliza núm. [redacted], con vigencia desde 02/09/2020, la cual vence 02/09/2021, conducido por la imputada [redacted], quien por la imprudencia, el descuido, manejo temerario y exceso de velocidad, impactando por la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima, resultando esta última con lesiones, que conforme a los certificados médicos legales expedidos al efecto y descritos en otro apartado, evidencian que las heridas eran curables en más de 20 días.

En cuanto a la instancia contentiva de depósito de documentos para archivo definitivo

4.2. Resulta necesario referirnos por orden de prelación, a la instancia depositada por la parte imputada - recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A., por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de

agosto de 2022, a través del cual los mismos solicitan el archivo definitivo del expediente por haber las partes arribado a un acuerdo.

4.3. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia lo siguiente: Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.

4.4. En la especie, como se estableció precedentemente consta una instancia de solicitud de archivo definitivo realizado por la parte imputada-recurrente a través de su abogado apoderado, con calidad y poder especial para actuar en su nombre, en el que se solicita: el archivo definitivo de este expediente por haber las partes arribado a un acuerdo

4.5. Como aval de su solicitud, la parte recurrente depositó: ***Acto de acuerdo transaccional,*** en el que se hace constar, que: *entre SEGUROS PEPÍN, S. A., representada por su presidente LIC.* [redacted], *y la SEGUNDA PARTE* [redacted], *han pactado lo siguiente: […] La primera parte, sin que su actuación conlleve un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado, para evitar las*

*consecuencias desagradables de una litis, ha consentido en reparar los daños sufridos por la primera parte en la forma que se determinará más adelante. En el atendido de que las cláusulas que anteceden forman parte del presente contrato de transacción, los abajo firmantes, Seguros Pepín, S. A. y [redacted] han pactado lo siguiente primero: la primera parte ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de RD$130.000.00 (ciento treinta mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque núm. del Banco de Reservas de República Dominicana girado a su favor y a cargo de Seguros Pepín, S. A. la suma que declara la primera parte, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (los) señor(a)(es) [redacted]. **Segundo:** La segunda parte, declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia, en el indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de [redacted] y/o Seguros Pepín, S. A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión, o instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza núm. [redacted], expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se*

trata, expedidas por La Primera Parte. Con un pacto de cuota con La Segunda Parte, de(n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada(s) en el ordinal segundo de este contrato; 2- cheque núm. 062768 de fecha quince (15) del mes de julio del dos mil veintidós (2022) del BanReservas, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., a favor del señor [redacted], por el monto de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00). 3- Poder y cuota litis de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020) entre el Lcdo. [redacted] y el señor [redacted]. 4. Cédula de identidad y electoral y carnet del Colegio de Abogados del Lcdo. [redacted]. 5. Cédula de identidad y electoral del señor [redacted].

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 [actual artículo 38] del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el*

ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.7. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en*

atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el desistimiento y acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber querellantes e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido […].

4.8. De su lado, el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone que: Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado. De donde se extrae que lo acordado conlleva la extinción de la acción penal.

4.9. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a los artículos artículos 220 y 303.3 de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Dominicana; el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable; y en el caso la imputada se encuentra condenada a tres meses suspendidos en su totalidad; en el aspecto civil, al pago de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con cincuenta y dos (RD$38,255.52), por concepto de los gastos médicos en que incurrió la víctima conforme a las facturas presentadas; y b) La cantidad de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de los daños y perjuicios físicos, morales y psicológicos causados, pagaderos a favor del señor [redacted].

4.10. En virtud de lo anteriormente expuesto, se evidencia que si bien, conforme al acuerdo, la parte querellante desisten de continuar cualquier acción en su contra, así como del ejercicio de cualquier recurso, esto solo opera en el aspecto civil; y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, se confirma el aspecto penal; haciendo la salvedad de que no procederemos a examinar los méritos del recurso, dado que la parte imputada solo recurrió ante esta Sala el aspecto civil, y el propio Ministerio Público indicó en la audiencia celebrada ante esta jurisdicción que no tiene dictamen, porque se recurrió solo el aspecto civil; entendemos que, no resulta necesario referirnos a sus pretensiones.

4.11. La resolución núm. 1029-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de mayo de 2007, que reglamenta los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, establece: A solicitud de las partes el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas. La homologación es conocida por el juez apoderado del proceso. Esta decisión no es objeto de recurso. El acta firmada y expedida regularmente por el secretario del tribunal tiene el valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a los aspectos acordados, de la cual se expide copia a las partes concurrentes. Aceptado el acuerdo se procede a ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento al mismo, quedando a cargo de las partes comunicar el cumplimiento de éste para el archivo definitivo del proceso. El juez da por cumplido el acuerdo y ordena el archivo definitivo si llegado el término convenido en el mismo para su ejecución, las partes no han promovido la continuación del proceso.

4.12. Así las cosas y conforme lo expuesto anteriormente, procede que esta Segunda Sala libre acta de acuerdo entre las partes.

4.13. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: Desistimiento. Las partes o sus representantes

pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

4.14. El artículo 427 [actual 443] del Código Procesal Penal Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede condenar a la parte imputada recurrente al pago de las cosas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Libra acta de que las partes han arribado a un acuerdo, en el aspecto civil, en el que, la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., en representación de su asegurada [redacted], se comprometió a pagar la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00); mediante el cheque núm. 062768, del Banco de Reservas de fecha 15 de julio de 2022, a favor de [redacted], para cubrir las pérdidas de daños o lesiones sufridas por este; y este último renuncia formal e irrevocablemente todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 627-2022-SSEN-00106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma ese aspecto de la sentencia.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]